



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD: 080013110003-2024-00170-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RUBY MORALES DE DE LA HOZ

ACCIONADOS: LA FIDUPREVISORA S.A., CONSORCIO FOPEP y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, MAYO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional elevada por la señora RUBY MORALES DE DE LA HOZ en nombre propio contra LA FIDUPREVISORA S.A., EL CONSORCIO FOPEP y EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.

HECHOS

Manifiesta la accionante que es pensionada del Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, recibe el pago de su pensión a través del Banco BBVA. Desde hace varios meses le vienen haciendo descuentos por encima de los montos autorizados por la ley, lo cual pone en grave riesgo su mínimo vital. Ha efectuado reclamaciones verbales ante estas entidades, sin que ninguna le dé una respuesta coherente respecto de los descuentos que le vienen realizando y que están afectando gravemente su mínimo vital. Es una persona de la tercera edad que depende económicamente de lo que devenga de su pensión, y las entidades accionadas le vienen realizando descuentos por encima de los límites autorizados por la ley. Por todo ello considera le han vulnerado sus derechos fundamentales a la VIDA, DIGNIDAD, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TERCERA EDAD, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL.

DERECHO INVOCADO

Se alegan como vulnerados los derechos fundamentales a la VIDA, DIGNIDAD, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TERCERA EDAD, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL.

ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial fue recibida, procediéndose a admitirla con providencia de fecha 25 de Abril de 2024, en la cual se requirió a los accionados para que dentro del término de 48 horas rindieran informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación.



CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

FOPEP contestó que: "Sea lo primero indicar que el Consorcio FOPEP 2022 actual administrador fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, al validar los canales de recepción de solicitudes a esta entidad, se evidencian dos solicitudes a esta entidad por parte de la señora Ruby Morales De La Hoz, P202409008 del 11 de marzo de 2024 y P202409550 del 14 de marzo de 2024 ambas solicitudes relacionadas a la actualización de datos personales para descargar desprendibles de pago, las cuales en su momento esta entidad dentro de los términos establecidos envió respuesta como se evidencia en los soportes adjuntos.

Ahora bien, contrario a lo señalado por la parte actora no se evidencia solicitud relacionada a los descuentos en la mesada, que sumado a la carencia de pruebas que acrediten radicación de peticiones ante el Consorcio FOPEP.

Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito y deberá quedar constancia de la misma, a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, de los cuales al validar los anexos en el escrito de la tutela, no se evidencia radicación de la solicitud por parte de la accionante a esta entidad, faltando la materialización al derecho fundamental invocado (Art. 15 y ss CPACA).

En relación a los descuentos por libranza sobre la pensión de la señora Ruby Morales De La Hoz, se registran activas tres (3) obligaciones libremente contraídas, una (1) con el Banco GNB SUDAMERIS, y dos (2) con el Patrimonio Autónomo Finsocial.

Así las cosas, tampoco es cierto que la accionante registre descuentos en la nómina del FOPEP a favor del Banco BBVA.

Es necesario indicar que el Consorcio FOPEP, de las entidades operadoras de la libranza con las cuales la señora Ruby Morales De La Hoz tiene descuento activo, no ha recibido novedad disponiendo el levantamiento de los descuentos en la nómina de la accionante.

Ahora bien, el Consorcio FOPEP 2022, solo actúa como entidad pagadora de la pensión de la actora y en virtud de ello está legalmente obligado a efectuar los descuentos por libranza que le sean reportados por las entidades Operadoras de Libranza, validando que el descuento que se efectúe al pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. (Art. 6 Ley 1527 de 2012).

Señala el artículo 6º de ley 1527 de 2016 en su párrafo primero que: "Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito".

Se hace la anterior aclaración, ya que como se puede evidenciar, el total de los descuentos efectuados que se realizan a la cuenta pensional de la señora Ruby Morales De La Hoz, no superan el 50% de lo devengado en la nómina pensional, dándose cumplimiento a las normas que protegen el mínimo vital de los pensionados y reglan en porcentaje de descuentos sobre las pensiones. Capítulo 5 del Decreto 1833 de 2016 y artículo 3º, numeral 5 de la ley 1527 de 2012.

Por lo reseñado, se acredita que no es cierta la afirmación de la señora Morales de la Hoz, de estar realizándose descuentos por encima de los límites legalmente contemplados.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Igualmente se puede evidenciar que los descuentos efectuados en la nómina de la accionante corresponden a los años 2017 y 2018, de los cuales, entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos, que correspondería al momento en que se empezaron a efectuar los descuentos en la nómina de la señora Morales de la Hoz, han pasado más de cinco (5) años, faltando al principio de inmediatez para la continuación de la presente acción.

Por lo anteriormente descrito, no se observa violación al derecho a la vida, dignidad, igualdad, debido proceso, indicados por la accionante, por parte de esta entidad dado que NO se encuentran dentro de las competencias realizadas actividades relacionadas intervenir con las relaciones comerciales realizadas que los pensionados tienen con los operadores de libranza, por lo pretendido por la accionante de realizar el levantamiento de los descuentos no puede ser materializado por este pagador.

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos solicito negar la presente acción en relación al Consorcio FOPEP 2022, en atención que no se evidencia vulneración a derecho fundamental alguno de la accionante."

LA FIDUPREVISORA S.A. y el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. no hicieron uso de su derecho de contradicción, pues no contestaron esta acción constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el conflicto se centra en determinar si LA FIDUPREVISORA S.A., EL CONSORCIO FOPEP y EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. vulneraron los derechos fundamentales a la VIDA, DIGNIDAD, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TERCERA EDAD, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL a la accionante señora RUBY MORALES DE LA HOZ al hacerle descuentos de dinero de su pensión, por encima de los límites autorizados por la ley.

CONSIDERACIONES GENERALES

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, cualquier persona es titular de la acción de tutela cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o excepcionalmente, por un particular.

PREMISAS LEGALES Y/O JURISPRUDENCIAL

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La H. Corte Constitucional en sentencia C-132/18 del 28 de noviembre de 2018, indicó lo siguiente: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. (Destaca la Sala).

El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

4.1. Desde sus primeros pronunciamientos, refiriéndose al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Corte explicó:

"... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido este último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Agotadas las distintas etapas propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que invaliden total o parcialmente lo actuado, procede el Juzgado a realizar el estudio de las diversas piezas allegadas al expediente, a fin de adoptar la decisión que en Derecho y Justicia corresponda. Veamos:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

En el asunto sub examine se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa. La tutela fue interpuesta por la señora RUBY MORALES DE DE LA HOZ actuando en su propio nombre y representación, que es la persona presuntamente afectada por los hechos objeto de acción constitucional.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva de LA FIDUPREVISORA S.A., EL CONSORCIO FOPEP y EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A, puesto que son las entidades cuya acción presuntamente viola los derechos fundamentales aludidos por la accionante.

INMEDIATEZ

El requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

Sent. T-327 de 2015 Corte Constitucional

El principio de inmediatez previsto también en el referido artículo 86 Superior, es un límite temporal que utiliza para evaluar la procedencia de la acción de tutela. Como ya se indicó la intervención de juez de tutela se presenta cuando existen situaciones apremiantes que requieren medidas urgentes. En esa medida, la naturaleza misma de la acción de tutela sumaria y preferente implica una doble imposición de diligencia, lleva al sistema de administración de justicia a actuar ágilmente a través de la fijación de términos procesales perentorios para su decisión, con las sanciones disciplinarias que acarrea su desconocimiento, y prioriza este tipo de procesos frente a otros; y al mismo tiempo exige de la afectada diligencia en la invocación de la protección.

Sent. T-144 de 20165 Corte Constitucional

El principio de inmediatez previsto en el referido artículo 86 Superior, es un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. De acuerdo con este mandato, la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha establecido que para verificar el cumplimiento del requisito de inmediatez, el juez debe constatar si el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza y la presentación de la acción de tutela es razonable.

Sent. T-583 de 2017 Corte Constitucional

En la presente tutela la accionante alegó la vulneración de sus derechos fundamentales a la VIDA, DIGNIDAD, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TERCERA EDAD, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, porque de su pensión le vienen siendo descontados



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

dineros que según dice sobrepasan los límites autorizados por la ley, dineros que ella misma autorizó le fueran descontados por libranza, por obligaciones que contrajo libremente con el Banco GNB SUDAMERIS el día 18 de Agosto de 2017 cuando dicha entidad le prestó la suma de \$47.069.640.00 y con el Patrimonio Autónomo Finsocial el día 19 de Abril de 2018 cuando dicha entidad le prestó la suma de \$2.640.000.00 y posteriormente el 11 de Mayo de 2018 le prestó la suma de \$14.760.000.00.

En primer lugar, debemos decir que pretende la actora evadir el cumplimiento de sus obligaciones, las cuales contrajo libremente, a través de esta acción constitucional, lo cual no corresponde para nada con el espíritu de esta acción.

En segundo, no es cierto que se le estén haciendo descuentos en su pensión que sobrepasen los límites autorizados por la ley, pues los descuentos efectuados no superan el 50% de lo devengado en su nómina pensional.

Y por otro lado, pretende utilizar el mecanismo de tutela para debatir la procedencia de unos descuentos que le vienen efectuando hace 6 y 7 años, dando al traste con la naturaleza de inmediatez que caracteriza a la acción constitucional, que además es de carácter excepcional, desnaturalizando su esencia y desvirtuando la vulneración de su derecho al mínimo vital, pues ha logrado subsistir durante más de 6 años.

SUBSIDIARIEDAD

Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de naturaleza ius fundamental.

CASO CONCRETO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención radica en el hecho de que a la accionante se le vienen descontando de su pensión dineros que según dice sobrepasan los límites autorizados por la ley.

FOPEP contestó que no es cierto que se haya sobrepasado el límite legal de descuentos del 50% de la pensión de la actora, y que además los descuentos que se le efectúan fueron autorizados por ella misma vía libranza, por obligaciones que contrajo libremente con el Banco GNB SUDAMERIS y con el Patrimonio Autónomo Finsocial en los años 2017 y 2018.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Congruente con lo que viene expuesto encontramos que en el presente caso no se cumplió con el requisito de inmediatez de la acción constitucional, aunado a que no se encontró vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante pues los descuentos que se le vienen haciendo a su pensión fueron autorizados por ella misma vía libranza, por obligaciones que contrajo libremente con el Banco GNB SUDAMERIS y con el Patrimonio Autónomo Finsocial en los años 2017 y 2018, y tales descuentos no sobrepasan el límite legal del 50% de la pensión de la actora.

En consecuencia, no tutelaremos los derechos fundamentales de los cuales invocó protección, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE

- 1.- NO TUTELAR los derechos fundamentales a la VIDA, DIGNIDAD, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TERCERA EDAD, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, invocados como vulnerados por la accionante señora RUBY MORALES DE DE LA HOZ en nombre propio contra LA FIDUPREVISORA S.A., CONSORCIO FOPEP y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., por improcedente, conforme a las motivaciones que anteceden.
- 2.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.
- 3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

May. 8/24



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia
Oral de Barranquilla

Estado No. 078

Fecha: 9 de Mayo de 2024

Notifico auto anterior de fecha
8 de Mayo de 2024

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 973fec064f2b84727a3c7560047273c5fac1f4389d40dee1ad5ff9870d35ad4a
Documento generado en 08/05/2024 02:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

